

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA DE LA AUTORIDAD AUDIOVISUAL DEL REINO UNIDO EN RELACIÓN CON EL CANAL SKY NEWS ARABIA

IFPA/DTSA/010/17/SKY NEWS ARABIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de abril de 2018

Vista la denuncia presentada por la Autoridad Audiovisual del Reino Unido (en adelante, OFCOM) en relación con el canal SKY NEWS ARABIA, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un escrito de OFCOM por el que manifiesta su preocupación por el contenido emitido a través del canal Sky News Arabia, ya que, según señala en su escrito, podría vulnerar la legislación audiovisual vigente en el Reino Unido en materia de protección de menores, protección del público en general por la inclusión de material ofensivo y perjudicial, así como de la prohibición de difundir material que pudiera incitar a la comisión de crímenes y desorden.

Según OFCOM, Sky News Arabia FZ LLC (en adelante, SNA) es el responsable editorial del canal Sky News Arabia y se encuentra establecido en España, por lo que estaría sujeto a la jurisdicción española, motivo por el cual remite su denuncia a esta Comisión.

Segundo.- Mediante escrito de 4 de julio de 2017 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual se comunicó a SNA el inicio del presente período de información previa. Además, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, se le requirió determinada información.

Con fecha 24 julio de 2017 SNA solicitó ampliación del plazo inicialmente otorgado. Mediante escrito de 25 de julio de 2017 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual se procedió a conceder la ampliación del plazo solicitado.

Con fecha 31 de julio de 2017 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de SNA por el que formulaba alegaciones y daba contestación al requerimiento de información formulado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

La CNMC debe, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”; estableciéndose en el artículo 5.1.a) entre sus funciones la de “*supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos*”.

En concreto, en lo referente al sector audiovisual, el artículo 9 de la LCNMC dispone que la CNMC “*supervisar y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. El apartado 3 del citado artículo 9 establece que corresponderá a la CNMC “[C]ontrolar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”. Por su parte, el apartado 4 del citado artículo establece que corresponderá a la CNMC “[S]upervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente [...]”. En este sentido, el artículo el artículo 4.2 de la Ley 3/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual) establece que “[L]a comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humano y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres”.

La CNMC resulta por consiguiente competente para pronunciarse sobre las cuestiones objeto del presente procedimiento. Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Principio de país de origen en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual

Los servicios de comunicación audiovisual son servicios con una importancia cada vez mayor para las sociedades y la democracia y, en particular, para garantizar la libertad de información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura, motivo por el cual estos servicios se encuentran sometidos a una regulación específica.

Teniendo en cuenta esta particularidad de los servicios de comunicación audiovisual, la Directiva considera esencial que sea un único Estado miembro el que tenga jurisdicción sobre un prestador de servicios de comunicación audiovisual y se evite de esta manera la realización de controles secundarios en diferentes Estados miembros por los mismos motivos. Así, de acuerdo con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, será el Estado miembro de origen (principio de país de origen) el Estado que deba asegurarse que las emisiones de los prestadores establecidos en su territorio son conformes con su legislación nacional, legislación que a su vez es coordinada por la propia Directiva¹.

El principio de país de origen en los medios audiovisuales se configura así como el núcleo de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, ya que al determinar la jurisdicción competente otorga también seguridad jurídica a los prestadores de tales servicios, seguridad necesaria a su vez para la implementación de nuevos modelos de negocio y el despliegue de estos servicios.

Consultado el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, SNA es el responsable editorial del canal Sky News Arabia y se encuentra establecido en España, por lo que de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la Ley Audiovisual, está sometido a la jurisdicción española y está sujeto a la supervisión de esta Comisión.

¹ No obstante, la propia Directiva prevé con carácter excepcional la posibilidad de suspender provisionalmente la retransmisión de emisión o aplicar la legislación del Estado miembro de recepción, estableciendo unos motivos tasados y procedimientos específicos para ello (artículos 3 y 4 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual).

En la actualidad, el canal Sky News Arabia se emite en abierto a través de cuatro satélites en los Estados miembros de la Unión Europea, en la plataforma de televisión SKY UK, en la plataforma móvil OnPrime OTT (disponible en el Reino Unido, Italia y Alemania), a través de una aplicación móvil propia disponible para los sistemas operativos IOS y Android, a través de su página web <https://www.skynewsarabia.com/>, así como a través de un canal de Youtube, estas tres últimas opciones incluyen la posibilidad de *live streaming*.

Tercero.- Análisis de los Hechos Denunciados

En su escrito OFCOM, manifiesta su preocupación por el contenido emitido a través del canal Sky News Arabia, ya que señala que podría vulnerar la legislación audiovisual vigente en el Reino Unido en materia de protección de menores, protección del público en general por la inclusión de material ofensivo y perjudicial, así como de la prohibición de difundir material que pudiera incitar a la comisión de crímenes y desorden. OFCOM acompaña su escrito cuatro fragmentos emitidos en el canal Sky News Arabia.

Por su parte, en su escrito de alegaciones SNA manifiesta que el canal Sky News Arabia es una *joint venture* entre el Grupo Sky del Reino Unido y Abu Dhabi Media Investment Corporation. Se trata de un canal de noticias que emite en abierto las 24 horas del día y los 7 días de la semana en zonas de distintos husos horarios, siendo sus programas, principalmente, de dos tipos: informativos que recogen noticias de última hora y programas que tratan temas de actualidad o de interés para la audiencia. Asimismo, SNA indica que el canal se emite en árabe desde Emiratos Árabes Unidos, siendo su público objetivo el mundo árabe o personas que no pertenecen a él pero que lo conocen en profundidad.

El artículo 4 de la Ley Audiovisual establece que “[L]a comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humano y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres”. Por su parte, el artículo 7 prohíbe “la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita” y establece las pautas para emitir contenidos que puedan perjudicar (no seriamente) a los menores. La Ley Audiovisual transpone de esta manera lo dispuesto en los artículos 6, 12 y 27 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

De acuerdo con lo dispuesto en la LCNMC, corresponde a esta Comisión controlar y supervisar que los contenidos audiovisuales que emiten los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción cumplen las obligaciones impuestas para proteger a los menores y la prohibición de incitar al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad.

A la hora de llevar a cabo estas funciones, la CNMC debe realizar un adecuado balance que asegure la protección del público en general y de los menores en particular frente a contenidos que puedan resultar perjudiciales u ofensivos, y la libertad de expresión de los prestadores audiovisuales así como el derecho del público a la libertad de información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación. Esta labor resulta más delicada si cabe cuando se trata de programas o canales informativos, como sucede en el presente caso.

La particularidad de los programas informativos ya ha sido tenido en cuenta por esta Comisión en su Resolución de 17 de septiembre de 2015 por la que se requiere a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual adheridos al Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia para que cumplan lo dispuesto en el mismo en relación con la emisión de informativos, en la que se señalaba lo siguiente:

“A este respecto, es de significar que el análisis de los contenidos de los programas informativos, debido a sus especiales características, quizás deba hacerse a partir de unos parámetros distintos del resto de los programas, razón por la cual los informativos están excluidos de la calificación por edades, según los criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos. Se entiende, además, que el público destinatario de los informativos no son los niños ni los preadolescentes, aunque éstos puedan constituirse eventualmente como telespectadores de este tipo de programas. Ello es así porque los informativos en televisión no están pensados para este público, pues su objetivo es informar sobre las noticias de actualidad, las cuales a veces vienen acompañadas de imágenes susceptibles de herir la sensibilidad no solo de los menores, sino de cualquier persona: noticias sobre actos de terrorismo, guerras, sucesos, etc.”

Por tal motivo, en dicha Resolución se requería a los prestadores adheridos a dicho Código de Autorregulación para que, de conformidad con lo previsto en dicho Código² evitarán *“la emisión de este tipo de imágenes en informativos que se puedan emitir en las franjas horarias de protección reforzada, en las que el control parental puede ser menor, recomendando también, en la medida de lo posible, que la difusión de estas escenas cuando sea necesaria se efectúe en los informativos que se emitan fuera de la franja horaria de protección general de los menores. Igualmente, aquellos programas que no son propiamente informativos (magazines, infoshows, tertulias), pero en los que se tratan noticias de actualidad, han de cumplir con las disposiciones de la LGCA y del Código de*

² Apartado II.3 del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, dedicado a **“Los menores como telespectadores de los informativos”** dispone lo siguiente:

- a. Se evitará la emisión de imágenes de violencia, tratos vejatorios, o sexo no necesarios para la comprensión de la noticia.
- b. Se evitará la emisión de secuencias particularmente crudas o brutales.
- c. En los casos de relevante valor social o informativo que justifiquen la emisión de las noticias o imágenes antes referidas, se avisará a los telespectadores de la inadecuación de las mismas para el público infantil.”

Autorregulación respecto a la calificación por edades y avisar, en su caso, de la existencia de imágenes o secuencias especialmente duras que pueden afectar a la protección de los menores”.

Analizados los fragmentos remitidos por la Autoridad Audiovisual del Reino Unido se ha observado que no se advierte al espectador de la dureza de las imágenes que se utilizan como apoyo audiovisual de las noticias emitidas en los fragmentos analizados.

Si bien Sky News Arabia no está adherida al citado Código de Autorregulación y por tanto no está obligada al cumplimiento de lo previsto en el mismo, hay que tener en cuenta que la propia Sky News Arabia reconoce en su escrito de alegaciones que se trata de una canal de noticias 24 horas que informa sobre la actualidad del mundo árabe, lo que *“implica, en muchas ocasiones, informar de la violencia que se da en él”*, a lo que se añade *“la existencia de emisiones en distintos husos horarios, lo que hace que sea más difícil cuando no imposible coordinar la emisión de determinada programación a ciertas horas”*.

Por este motivo y en este contexto, la advertencia sobre la dureza de las imágenes que acompañan las noticias alcanza toda su razón de ser. Es por ello que se considera conveniente que Sky News Arabia realice advertencias previas sobre la inadecuación de las imágenes para proteger a los menores, de tal manera que no resulten perjudicados o, en su caso, se neutralicen o minimicen los eventuales perjuicios que se les pueda causar.

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta la especial naturaleza informativa del canal Sky News Arabia, no se han encontrado elementos de juicio suficientes en material audiovisual analizado que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador por incitación al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad o perjudicar el desarrollo físico, mental o moral del menor.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia formulada por la Autoridad Audiovisual del Reino Unido OFCOM contra **SKY NEWS ARABIA FZ LLC** por no encontrar en el material audiovisual analizado elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso en vía administrativa alguno.